



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
RAMA JUDICIAL

Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:DECLARACIÓN MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SALAS BLANQUICETT
DEMANDADO: MARLAZAN SALAS BLANQUICETT
RADICACIÓN: 13001311000320180025900

FIJACIÓN EN LISTA: De conformidad con el artículo 110 del C.G.P se fija en lista las excepciones formuladas por el demandado dentro del proceso referido, queda en la secretaría por el término de tres (3) días.

FECHA INICIO: 24de agosto de 2022
FACHA FINALIZA: 26 de agosto de 2022

CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Tipo de Proceso: DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SALAS BLANQUICETH
P. DESAPARECIDO: MARLAZAN SALAS BLANQUICETH
Radicado: 00259/2018

El suscrito, **ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO**, varón, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.477.257 de Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 322.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de "**CURADOR AD LITEM**" del presunto desaparecido, **MARLAZAN SALAS BLANQUICETH**, comedidamente concurre ante usted, de conformidad a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, a fin de formular la siguiente excepción previas dentro del caso de marras:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Fundo la anterior excepción previa, teniendo en cuenta la siguiente disposición legal:

"(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"¹

Una vez traído a colación el anterior precepto normativo, resulta dable colegir que dentro del caso que hoy suscita la presente discusión jurídica, ha sobrevenido la anomalía antes indicada, puesto que el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, no expresó de una manera clara y precisa, cuáles son las pretensiones que persigue dentro del caso que hoy nos ocupa. Nótese que en el numeral 2 del acápite de pretensiones del libelo genitor, se solicitó nombrar al señor **JUAN SALAS BLANQUICETH**, como curador de los bienes que son de propiedad del presunto desaparecido dentro de la presente demanda, pero omitió el vocero judicial de la parte actora, discriminar y detallar minuciosamente, cuáles son esos presuntos bienes cuyo dominio ostenta presuntamente la persona a quien represente en este asunto, circunstancia esta que contraria lo preceptuado en el numeral 4 del Código General del Proceso.

Aunado a todo lo anterior, resulta menester indicar, que en el acápite que prosigue al de pretensiones, y el cual fue denominado por la parte actora "AVALUÓ", nuevamente se hizo alusión a un bien inmueble, cuyo dominio presuntamente se le atribuye al presunto desaparecido, señor **MARLAZAN SALAS BLANQUICETH**, pero una vez más, no fue relacionado dentro de dicho acápite, las correspondientes evidencias o medios de pruebas que permitan concluir y constatar, que efectivamente ese bien inmueble descrito, pertenece o es de propiedad del hoy

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 82, numeral 4.



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

presunto desaparecido. Se debe tener presente, que de dicho bien inmueble, solo se indicó en la demanda, una dirección o nomenclatura (la cual, entre otras cosas, está incompleta) del mismo, más no obra dentro del plenario, ni certificado de libertad y tradición, ni escritura pública, ni ningún otro documento válido y legal que permita corroborar que la titularidad del mismo realmente está en cabeza del señor **MARLAZAN SALAS BLANQUICETH**, circunstancia fáctica esta que impide individualizar e identificar de manera clara e inequívoca, el dominio del bien inmueble que pretende ser administrado por quien funge como demandante en el presente proceso.

"(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"²

Por otro lado, y en consonancia con lo argüido por este suscrito en relación a la excepción previa aquí invocada, debo indicar ante este digno despacho, que los hechos que fundan la presente demanda, no se encuentran debidamente determinados, sobre los mismos no se detallan ni especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para tener claridad suficiente sobre los antecedentes facticos que suscitaron la presentación de la demanda que hoy centra nuestra atención jurídica, razón por la cual, no se cumple a cabalidad con lo instituido por el legislador en la norma precitada para sustentar el presente medio exceptivo.

Por todo lo antes descrito, solicito a este despacho, se sirva declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Del Señor Juez, atentamente,

ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO
C.C. No 1.047.477.257 de Cartagena.
T.P No 322.739 del C.S de la J.

² Ley 1564 de 2012, artículo 82.